

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la nulidad planteada por el demandado ERIC MARTIN VILLALOBOS GAMERO, a través de apoderado judicial. Sírvasse proveer. -
Barranquilla, 2 de mayo de 2023.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la nulidad planteada por el demandado ERIC MARTIN VILLALOBOS GAMERO, a través de apoderado judicial, sobre todo lo actuado dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal es la privación de los efectos imputada a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que, por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados. Es la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas inprocedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en nuestro ordenamiento procesal, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar, y, siguiendo el principio de la taxatividad que indica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes.

Pretende la parte demandada se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, por indebida notificación conforme al artículo 133 del C.G.P. numeral 8, teniendo en cuenta que la parte demandante omitió la taxatividad de la ley 2213 de 2022, en el entendido que debió antes de presentar la demanda al Despacho, notificar la misma a su poderdante y no lo hizo. Aduce que la parte demandante, Señora JEAMY HERRERA ZUÑIGA, omitió notificar a su poderdante por medio de la ley 2213 de 2022 y el artículo 291 del Código General del Proceso.

Que la parte demandante no aporte prueba de notificación en la demanda, como tampoco se avizora en la trazabilidad de los correos electrónicos, la notificación que tanto el apoderado como la demandante hayan notificado a mi poderdante. Es decir, la parte demandante no tuvo en cuenta este requisito fundamental y obligatorio en esta nueva era de la virtualidad, que conlleva a un paso a paso, ser asertivos, cumpliendo “tiro a tiro” en el proceso de notificación.

Solicita al despacho que se decrete la nulidad de todo lo actuado y se sirva rechazarla de plano. Debido a que la parte demandante, JEAMY HERRERA ZUÑIGA, jamás notifico a su poderdante antes de radicar dicha demanda conforme a la ley 2213 de 2022.

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales, de allí que asuntos

como la ausencia de ciertas notificaciones o las innumerables y graves irregularidades en que se pueda incurrir al momento de efectuarlas, no pueden quedar sin posibilidad alguna de alegación por la persona afecta, pues un impedimento de tal naturaleza violaría su derecho fundamental al debido proceso¹.

El art. 133 numeral 8º inciso 1º consagra como causal de nulidad *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Este motivo de invalidez se apoya en el principio del debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución Nacional, tutelar del derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando la citación es defectuosa, sea que se trate de llamamiento personal o mediante emplazamiento del auto admisorio de la demanda, del mandamiento ejecutivo, su corrección o adición al demandado, su representante o apoderado de cualquiera de éstos, teniendo presente que cuando la norma se refiere al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, habla de ellos exclusivamente y no de quien teniendo interés en el juicio, no figura como integrante de la parte pasiva de la relación jurídico-procesal.

Descendiendo en el asunto sub-examine, se tiene que los hechos se sustentan en que la demanda no fue enviada simultáneamente a la parte demandada al momento de su presentación, tal como lo exige el Art. 6 de la ley 2213 de 2022, sin embargo, la omisión de tal requisito no está contemplado como una causal de nulidad, sino de inadmisión. La causal 8 del rt. 133 citado, se refiere a la falta de notificación del auto admisorio o del que libra mandamiento ejecutivo. Se tratan de dos figuras totalmente distintas.

De otra parte, de la revisión del acervo probatorio recaudado, se observa, que la demanda ejecutiva fue presentada con solicitud de medidas cautelares.

Al tenor de lo dispuesto tenemos que el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, inciso 5 establece que: *“...” En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas** o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Bajo este orden de ideas, atendiendo que no observa que se haya generado causal de nulidad alguna, toda vez que dentro de la demanda ejecutiva se solicitaron medidas cautelares, lo cual exceptúa del envío de la demanda al momento de la presentación a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

No declarar la nulidad impetrada por el demandado ERIC MARTIN VILLALOBOS GAMERO, a través de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-081 de 2009.

RAD: 080013110008-2023-00053-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto resuelve nulidad

LA JUEZ,
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454a5a72f6fdd3525f1ac03dddbc884f60c8d152be4e188fd71b813785bca1ab**

Documento generado en 05/05/2023 04:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>